



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133350262017-00128-00
Accionante:	Omaira Janneth Mendez Garzon
Accionada:	Municipio de Sibaté
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017 (fls.41 a 43), se formularon observaciones al libelo introductorio, en virtud de las falencias encontradas en la actuación, entre las cuales se evidenció que la demanda no se adecuaba a las exigencias legales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 15 de mayo de 2017, tal y como se verifica al anverso a folio 43 del cuaderno principal.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

Consideraciones

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, sin embargo, no se corrigieron cabalmente los defectos advertidos.

El primero de estos defectos versa en la ausencia del oficio número DAM 790.2016 TRD 100.7 del 21 de octubre. La importancia se debe a que es sobre este y su respectiva constancia de notificación que se llega a determinar si opera o no el fenómeno de la caducidad; si bien es cierto, el libelista aportó el oficio DAM 798 2016 TRD.100.7 de fecha 21 de octubre de 2016, este carece de relevancia jurídica para el efecto, toda vez que este es la "Citación a notificación personal Decreto No. 127 de 2016" (fl.47), cuando realmente se requiere el acto notificado con su constancia de la notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por último, el libelista tampoco aporta la constancia por medio de la cual acredita haber agotado el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto, esto es el adelantamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aun cuando, ya se le había advertido la ausencia de este.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

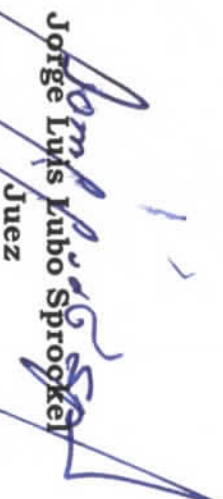
Resuelve

Primero. **Rechazar la demanda** presentada por **Omaira Janneth Mendez Garzon**, en contra del **Municipio de Sibaté**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia
antecedente hoy 05 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.

ARCHIVO